

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0011412-9, ha laborado en la administración pública por más de treinta y nueve (39) años, específicamente en las Secretarías de Estado de Educación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desempeñando los cargos de Maestra de Educación Básica y Encargada de Educación Ambiental, respectivamente; ejerciendo siempre con integridad, honestidad y gran vocación de servicio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la referida profesora, por sus años de servicio y avanzada edad, recibió una pensión por parte del Estado mediante Decreto No. 431-02, de fecha 7 de junio del año 2002, devengando en la actualidad una suma mínima que no le alcanza para cubrir sus gastos más esenciales dado alto costo que ha experimentado la canasta familiar;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado, garantizar la protección efectiva de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicio en la administración pública, pero que por su avanzada edad y delicado estado de salud no pueden continuar realizando trabajo productivo alguno.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aumenta a la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado que actualmente recibe la señora **MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica el Decreto No.431-02, de fecha 7 de junio del año 2002, en lo que se refiere a la señora **MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

PEDRO ANTONIO LUNA SANTOS,
Senador de la República
Provincia Sánchez Ramírez

/apg.